

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA- CERETÉ, CÓRDOBA
jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S. NIT N° 901.190.843-4

DEMANDADO: NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS CC N° 25.889.016

RADICADO No: 23-300-40-89-001-2022-00276-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ARTÍCULO 318 del C.G.P.)

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando como endosatario para el cobro judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 318 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO ADIADO 08 DE FEBRERO DE 2023**; notificado por estado 09 de febrero de 2023; providencia que no se insertó por el despacho tal como se encuentra estatuido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud de la citada norma, me permito sustentar:

1. Mediante auto de fecha **08 DE FEBRERO DE 2023**; notificado por estado 09 de febrero de 2023; este honorable despacho resolvió:

NEGAR LA ACUMULACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada por el Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro en procuración de CRECEVALOR S.A.S., contra NENCYNEUDITH NORIEGA RIVAS, quien pretende que se acumule aquella a la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA identificada con NIT N° 901518851-4 contra la misma demandada NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS, que cursa en este despacho, bajo radicado 23-300-40-89-001-2022-00105-00, por las razones dada en la motivación de este proveído.

2. Con todo respeto, la providencia objeto de censura, contiene un error iuris in iudicando por aplicación indebida del derecho sustancial, falta de aplicación e interpretación, toda vez que este despacho no puede negar la admisión de la demanda de acumulación, teniendo en cuenta el **fuero de atracción** que le corresponde, de conformidad al artículo 23 del CGP, que en su segundo inciso dice de manerasic: **La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.** Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley. En el presente caso, este despacho si es competente para conocer de la demanda de acumulación, ya que este mismo despacho fue el que decreto y practicó la medida al demandante principal, es decir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA, siendo así las cosas y en razón de la norma procesal en que se fundamenta, **FUERO DE ATRACCION**, a usted les corresponde como juez de conocimiento conocer de esta demandade acumulación.
3. Se debe tener en cuenta que el despacho no hizo la INSERCIÓN de dicha providencia, tal como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que dice de manera ídem: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva; si no que solo me la envió a mi correo electrónico el día 13 de febrero de 2023; es decir 02 días hábiles después, comenzando a correr los términos de la ejecutoria, solo a partir del día 13 de febrero de 2023; es decir fecha en la que apenas pude conocer de dicha providencia, razón por la cual presento dicho recurso y en espera de que no se me vulnere mi derecho a la defensa y al debido proceso.

SOLICITUD

Por lo ut supra relatado, causa petendi

- 1.** Revocar el auto que ordena NEGAR LA ACUMULACION.
- 2.** En su lugar, pronunciarse sobre el mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por el Demandante.

De usted, atentamente;

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ
C.C. No. 72.147.304 de B/QUILLA
T.P. No 133.932. C. S. de la J.

recurso de reposicion

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ <joseluismaurymarquez@gmail.com>

Mar 14/02/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTORRA- CERETÉ, CÓRDOBA

jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S. NIT N° 901.190.843-4

DEMANDADO: NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS CC N° 25.889.016

RADICADO No: 23-300-40-89-001-2022-00276-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ARTÍCULO 318 del C.G.P.)